



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-121/2024**

**PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN  
BLANCO SOLÍS Y FERNANDO  
MORALES JUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Concepción Blanco Solís y Fernando Morales Juárez,<sup>1</sup> quienes se ostentan respectivamente como presidenta y secretario municipales del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.<sup>2</sup>

La parte promovente controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente TEV-JDC-55/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora local y existente la violencia

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> Posteriormente las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

política denunciada.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	17

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable o vinculada en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Instalación de cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós las personas integrantes del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, iniciaron sus funciones para el periodo 2022-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

2. **Demanda local.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> la regidora cuarta de dicho Ayuntamiento promovió demanda local ante el Tribunal responsable por hechos relacionados con la sesión de cabildo de veintisiete de febrero y efectuados supuestamente por la presidenta y secretario municipales. Dicho medio impugnativo se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-55/2024.

3. **Sentencia impugnada.** El veintidós de mayo el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por fundada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local y existente la violencia política denunciada.

## II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El veintisiete de mayo la parte actora promovió juicio federal en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

5. **Recepción y turno.** El treinta de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JE-121/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>4</sup> A partir de ahora todas las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia en la que se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, así como la violencia política denunciada; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

7. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>7</sup>

8. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

### **b. Justificación**

#### **b.1. Marco normativo**

10. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

---

<sup>7</sup> En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

11. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.

12. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

13. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

14. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

15. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

16. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

17. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>9</sup> de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**”<sup>10</sup>

18. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral por analogía y bajo el principio general del derecho<sup>11</sup> que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

19. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o

---

<sup>9</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> El artículo 2, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que para la resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

**b.2. Caso concreto**

20. En el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

21. Al respecto, en la instancia previa la parte actora local impugnó la omisión de convocarla debidamente a las sesiones extraordinarias de cabildo de veintisiete de febrero, así como violencia política por reiteración.

22. En ese orden, en la sentencia controvertida el Tribunal local determinó como existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecha valer y existente la violencia política denunciada por la repetición del acto reclamado, pero precisó que la responsabilidad recaía a la entonces presidenta municipal Rosalba Rodríguez Rodríguez (pues ella era quien fungía tal carácter al momento de emitirse los actos impugnados en la instancia local); por lo que le impuso una medida de apremio consistente en una amonestación conforme a lo establecido en el artículo 374, fracción II, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>12</sup>

23. En esa línea, el Tribunal responsable dictó los siguientes efectos:

*«...NOVENO. Efectos de la sentencia.*

---

<sup>12</sup> En adelante se referirá como Código Electoral local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

*150. En atención a las consideraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral:*

*a. Respecto de la omisión de convocar debidamente a sesión de cabildo.*

*151. Al haber resultado **fundada** la omisión de convocar debidamente a sesión de cabildo a la Regidora Cuarta Paola García González, se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, que al momento de convocar a las sesiones de cabildo se ajuste a las directrices siguientes:*

- a) Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.
- e) En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

*152. Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal Electoral en las sentencias de los expedientes de los diversos juicios **TEV-JDC-57/2016** y **TEV-JDC-11/2018** y acumulados, **TEV-JDC-24/2018** y **TEV-JDC-942/2019**, y forman parte de la razón esencial del criterio obligatorio de rubro: "**CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PAR A SU VALIDEZ.**"»*

(Lo resaltado es propio de la sentencia controvertida).

24. Ahora bien, de la demanda federal se observa que los argumentos de la parte promovente se encuentran encaminados a señalar que el Tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación al valorar las pruebas ofrecidas por la actora local.

25. Además, la parte actora controvierte **los efectos señalados** por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, pues considera que éste no reflexionó que las sesiones extraordinarias por ser urgentes pueden convocarse con veinticuatro horas de anticipación y no cuarenta y ocho horas, plazo establecido para las sesiones ordinarias.

26. En ese orden, se advierte que la hoy parte actora controvierte las razones por las que el Tribunal responsable tuvo como existente la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora local y la violencia política aducida, **así como el efecto** relativo a las notificaciones de las convocatorias.

27. Por tanto, los planteamientos expuestos por la hoy parte promovente están encaminados a controvertir la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y los efectos emitidos en la sentencia impugnada, por lo que se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y **quedó vinculada al cumplimiento** de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

28. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener **carácter de autoridad**, en ejercicio de su potestad.

29. En dicho precedente se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades **solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública**, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

30. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, **contrayendo obligaciones** y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral **no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial**, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

31. También se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido

en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

32. En ese orden de ideas, respecto a la situación del actor Fernando Morales Juárez (secretario municipal de Acayucan, Veracruz y señalado como autoridad responsable en la instancia previa), de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora en su demanda, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**<sup>13</sup>

33. Ahora, respecto a la actora Concepción Blanco Solís, de la sentencia impugnada<sup>14</sup> se observa que el TEV precisó que fungió como presidenta municipal en el periodo del veintiocho de febrero al cuatro de junio de este año.

34. En ese orden, si los actos que fueron impugnados en la instancia previa ocurrieron antes del veintisiete de febrero, entonces la hoy actora no podría considerarse como autoridad responsable en la instancia previa respecto a la realización de esos actos.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> Véase paginas 39 y 40 de la sentencia impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-121/2024**

35. Lo anterior coincide con el señalamiento del Tribunal local respecto a que la responsable de esos actos era la entonces presidenta municipal Rosalba Rodríguez Rodríguez.

36. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda local (cuatro de marzo) y durante la tramitación, sustanciación y resolución del juicio local (veintidós de mayo) la hoy actora Concepción Blanco Solís fungía como presidenta municipal de Acayucan, Veracruz; por tanto, si bien no es responsable de los actos impugnados en la instancia previa, lo cierto es que sí es autoridad vinculada a lo determinado por el Tribunal responsable.

37. Lo anterior se acredita con el hecho que los días doce y veinticuatro de abril<sup>15</sup> el Tribunal responsable requirió diversa documentación que consideró necesaria para emitir su resolución a la presidenta municipal de Acayucan, Veracruz, y la hoy actora (quien ostentaba en ese momento esa calidad) fue omisa en dar cumplimiento, por lo que en la sentencia impugnada se le impuso una amonestación como medida de apremio.

38. Además, al momento de emitirse la sentencia impugnada (veintidós de mayo) se le ordenó a la presidenta municipal de Acayucan, Veracruz, que cumpliera con diversas directrices al momento de convocar a las sesiones de cabildo.

39. De ahí que, se reitera, si bien la hoy actora no fue autoridad responsable de los actos de los que derivó la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local y la violencia política denunciada, lo cierto es que si fue autoridad vinculada durante la sustanciación de la

---

<sup>15</sup> Véase fojas 151, 161 y 162 del cuaderno accesorio único del expediente.

instancia local y a cumplir con los efectos de la sentencia controvertida.

16

**40.** Ahora bien, como se precisó, si bien en la sentencia controvertida se le impuso a la presidenta municipal de Acayucan, Veracruz, (la hoy promovente) la medida de apremio consistente en una amonestación por incumplir con los requerimientos efectuados por el Tribunal responsable en la sustanciación del juicio local, lo cierto es que dicha promovente no emite ningún planteamiento o principio de agravio para controvertirla.

**41.** Esto es, si bien se observa que la parte actora en su demanda federal señala que le causa agravio los considerandos sexto, séptimo, **octavo** (“*falta de diligencia de la autoridad responsable*”) y noveno de la sentencia controvertida en relación con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y **quinto** (“*Se amonesta a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en términos del considerando octavo de esta sentencia*”); lo cierto es que no indica ni argumenta que ello sea por la imposición de la medida de apremio consistente en la amonestación, sino el planteamiento se encuentra encausado a controvertir los efectos señalados en esa resolución, relacionados con la emisión de convocatorias para las sesiones de cabildo.

**42.** De ahí que, se insiste, no se advierte el supuesto de excepción referido en la jurisprudencia 30/2016 antes citada.

---

<sup>16</sup> Véase SX-JE-75/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-121/2024

43. Similar criterio se expuso en la resolución del expediente SX-JE-65/2024.

### c. Conclusión

44. Por todo lo expuesto, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable o vinculada en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas; y **por oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este TEPJF.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.